Contestación de demanda Proceso 50 001 23 33 000 2021 00175 00

Maria Angélica Garcia < mariaangelicagarciasarmiento@gmail.com>

Mié 26/01/2022 10:04 AM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA.pdf; 2021-175 PODER DOTASALUD.pdf; SOPORTES GOBERNADOR (1).pdf;

RESPETADA MAGISTRADA:

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

E. S. D.

PROCESO No.: 50 001 23 33 000 2021 00175 00

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: DOTACIONES EN SALUD DOTASALUD J.C S.A.S

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE GUAINÍA

MARIA ANGELICA GARCIA SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.026.276.252 expedida en Bogotá, con tarjeta profesional No. 238.619 del C.S. de la J., domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, abogada en ejercicio, actuando como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE GUAINÍA, demandado en el proceso de la referencia; de conformidad al poder que me fue otorgado, por el Doctor: JUAN CARLOS IRAL GÓMEZ, en su calidad de gobernador del Departamento de Guainía, procedo a enviar contestación de demanda.

--

Cordialmente:

Maria Angélica García Sarmiento Coordinadora Grupo Jurídico

PRUEBAS-20220126T143603Z-001.zip



RESPETADA MAGISTRADA:

Secretaría Jurídica y de contratación

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META E. S. D.

PROCESO No.: 50 001 23 33 000 2021 00175 00

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: DOTACIONES EN SALUD DOTASALUD J.C S.A.S

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE GUAINIA

MARIA ANGELICA GARCIA SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.026.276.252 expedida en Bogotá, con tarjeta profesional No. 238.619 del C.S. de la J., domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, abogada en ejercicio, actuando como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE GUAINIA, demandado en el proceso de la referencia; de conformidad al poder que me fue otorgado, por el Doctor: JUAN CARLOS IRAL GOMEZ, en su calidad de gobernador del Departamento de Guainía, procedo dentro del término procesal señalado en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, de la manera más respetuosa a dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo, a la nulidad solicitada del acto administrativo solicitado, toda vez que o hay lugar a que se declare la nulidad de los actos administrativos.

A LA SEGUNDA: Me opongo, a la nulidad solicitada del contrato solicitado, toda vez que o hay lugar a que se declare la nulidad del contrato mencionado y solicito tenerse en cuenta que el contrato ya fue ejecutado y se encuentra debidamente liquidado.

A LA TERCERA: Me opongo, al pago solicitado en la presente pretensión, toda vez que no hay lugar a pago alguno por parte del Departamento de Guainía.

A LA CUARTA: Me opongo toda vez que no hay lugar a declarar el cumplimiento solicitado.

A LA QUINTA: Me opongo, ya que no ha lugar a declarar el pago que solicita la parte demandante.

Por lo que en nombre del Departamento de Guainía, como ya lo manifesté me opongo rotundamente a la prosperidad de las pretensiones, solicitadas por la parte demandante.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO, de conformidad a que mediante la Resolución 835 del 2 de octubre de 2020, se da apertura al proceso de selección abreviada de menor cuantía No. GG-SJC-SAMC-010-2020.

Al SEGUNDO: ES CIERTO, de conformidad a que se realizó el aviso de la convocatoria.



AL TERCERO: NO ES CIERTO, la apertura se dio con la Resolución 835 del 2 de octubre de 2020.

AL CUARTO: ES CIERTO, que presentaron las propuestas respectivas UNION TEMPORAL ASIEL SIETE - DOTACIONES EN SALUD DOTASALUD J.A S.AS - UNION TEMPORAL BIOMEDICOS GUAINIA.

AL QUINTO: No es un hecho, es más una interpretación de la parte demandante.

AL SEXTO: ES CIERTO, de conformidad al pliego de condiciones.

AL SEPTIMO: ES CIERTO, de conformidad al acta de cierre.

AL OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

AL NOVENO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

AL DECIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

AL DECIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

AL DECIMO SEGUNDO: Es un hecho en el que refiere observaciones realizadas, refiere respuestas de la entidad y refiere aseveraciones que deben ser probadas, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

AL DECIMO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

AL DECIMO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

AL DECIMO QUINTO: Es un hecho en el que refiere observaciones realizadas, refiere respuestas de la entidad y refiere aseveraciones que deben ser probadas, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

AL DECIMO SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

AL DECIMO SEPTIMO: Es un hecho en el que refiere observaciones realizadas, refiere respuestas de la entidad y refiere aseveraciones que deben ser probadas, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

AL DECIMO OCTAVO: Es un hecho en el que refiere observaciones realizadas, refiere respuestas de la entidad y refiere aseveraciones que deben ser probadas, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

- **AL DECIMO NOVENO:** Es un hecho en el que refiere observaciones realizadas, refiere respuestas de la entidad y refiere aseveraciones que deben ser probadas, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.
- **AL VIGESIMO:** Es un hecho en el que refiere observaciones realizadas, refiere respuestas de la entidad y refiere aseveraciones que deben ser probadas, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.
- **AL VIGESIMO PRIMERO:** Es un hecho en el que refiere observaciones realizadas, refiere respuestas de la entidad y refiere aseveraciones que deben ser probadas, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.
- **AL VIGESIMO SEGUNDO:** Es un hecho en el que refiere observaciones realizadas, refiere respuestas de la entidad y refiere aseveraciones que deben ser probadas, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.
- **AL VIGESIMO TERCERO:** Es un hecho en el que refiere observaciones realizadas, refiere respuestas de la entidad y refiere aseveraciones que deben ser probadas, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.
- **AL VIGESIMO CUARTO:** Es un hecho en el que refiere observaciones realizadas, refiere respuestas de la entidad y refiere aseveraciones que deben ser probadas, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.
- **AL VIGESIMO QUINTO:** Es un hecho en el que refiere observaciones realizadas, refiere respuestas de la entidad y refiere aseveraciones que deben ser probadas, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.
- **AL VIGESIMO SEXTO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.
- **AL VIGESIMO SEPTIMO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.
- **AL VIGESIMO OCTAVO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.
- **AL VIGESIMO NOVENO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.
- AL TRIGESIMO: No es un hecho propiamente.
- **AL TRIGESIMO PRIMERO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.
- **AL TRIGESIMO SEGUNDO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.
- **AL TRIGESIMO TERCERO:** El demandante en el presente hecho refiere aseveraciones que debe probar.



AL TRIGESIMO CUARTO: ES CIERTO, de conformidad con la póliza allegada al Departamento.

AL TRIGESIMO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que mediante el oficio de fecha de 9 de noviembre de 2020, se designa y notifica de la supervisión del contrato 1064 a la funcionaria Diana Milena Díaz Martínez.

AL TRIGESIMO SEXTO: No es un hecho, son apreciaciones realizadas por la parte demandante.

AL TRIGESIMO SEPTIMO: No es un hecho cierto, las manifestaciones realizadas deben ser probadas.

AL TRIGESIMO OCTAVO: No es un hecho, son apreciaciones realizadas por la parte demandante.

AL TRIGESIMO NOVENO: No es un hecho, son apreciaciones realizadas por la parte demandante.

AL CUADRAGESIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVO

En el presente caso, se configura la excepción **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**, de conformidad a que los actos administrativos demandados, son Actos Administrativos emitidos que gozan de Presunción de Legalidad, ya que la misma se predica de todo acto administrativo, adquiriendo particular relevancia. El examen de legalidad del acto no es un juicio de corrección sino de validez. Por la especificidad de la actuación administrativa, es por eso que la carga argumentativa y probatoria para quien alega la ilegalidad del acto administrativo es mayor y no porque el demandante así lo quiere hacer ver, permita que tal circunstancia se configure, ha referido el Honorable Consejo de Estado:

"Por otro lado, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción (José Roberto. Manual de Derecho Administrativo. Tomo I. Astrea, Buenos Aires, 1987 páginas 136 y 137)

La excepción de ilegalidad se fundamenta en "la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales se derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa. Así, aunque la Constitución no la contemple expresamente... resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos, que las hagan efectivas, y que, en ese sentido, la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de ilegalidad, resulta acorde con la



Constitución" (Expediente No. 11955. Sección Segunda. Consejero Ponente Dr. Silvio Escudero Castro)

Para la Administración Departamental el incumplimiento de los requisitos expresos en el pliego de condiciones definitivo, son motivo de rechazo de las propuestas presentadas, motivo por el que se puede concluir que los actos administrativos contractuales hoy controvertidos, se expidieron con sujeción al ordenamiento legal y por tal motivo gozan de plena validez y se presumen legales.

Esta presunción de legalidad encuentra cabal desarrollo en los artículos 88 y 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone respectivamente que "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..." y que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

La Resolución por medio de la cual se adjudica el contrato en mención se encuentra debidamente motivada, fue emitida por funcionario competente, respetó las garantías procedimentales de los intervinientes y obedeció al procedimiento estipulado por la ley para tal fin.

De manera que, al rechazar la propuesta del demandante, la Administración departamental se ajustó a los parámetros legales y garantizó el debido proceso.

Reitero el hoy demandante incumplio las disposiciones fijadas taxativamente en el pliego de condiciones, motivo por el que se entiende que su oferta no podía ser tenida en cuenta por la administración en el momento de la adjudicación, toda vez que la normatividad es clara al advertir cuales son los requisitos habilitantes para que un proponente pueda ser tenido en cuenta.

Rigiéndose que el proceso adelantado por el Departamento de Guainia, fue en cumplimiento del ordenamiento juridico y por lo tanto encontrándose inmersa en cumplimiento de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva (arts. 24 y ss. Ley 80 de 1993).

Teniéndose en cuenta que las inconformidades del demandante, surgen con ocasión al pliego de condiciones y tal como lo manifiesta considera que la **UNIÓN TEMPORAL ASIEL SIETE**, no lo cumple a cabalidad, razón por la cual no debía haberse adjudicado el proceso No. GG-SJC-SAMC-010-2020, por lo que me permito referir lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01293-01 (53506), la cual señala:

La jurisprudencia del Consejo de Estado, de tiempo atrás, ha sostenido que la entidad estatal contratante, en razón a su condición de directora del procedimiento de selección, se encuentra revestida de cierto margen de autonomía en la elaboración del pliego de condiciones, y en desarrollo de esa actividad ostenta la facultad para introducir las exigencias y los requisitos que deben observar y reunir los oferentes.



En la misma línea, se ha encargado de destacar que factorica y de contratación configuradora, lejos de comportar un poder ilimitado, encuentra su lindero en el apego y sujeción a las reglas y principios de orden constitucional y legal que orientan la contratación estatal, premisa que se concreta en la definición de requisitos y exigencias que resulten pertinentes y necesarios para la consecución del fin público que se pretende satisfacer a través de la celebración del respectivo contrato.

Por oposición, su facultad no puede emplearse para la fijación de requisitos inanes, superfluos, caprichosos o arbitrarios que en nada contribuyan al logro de los fines de la contratación y, por el contrario, obstaculicen la selección objetiva de la propuesta más favorable para la entidad.

El Departamento de Guainia, conforme al ordenamiento jurídico, establecio los requisitos del pliego de condiciones, en pro al debido proceso y la correcta aplicación de los principios de contratación estatal, ha sido manifestado el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación Numero: 25000-23-26-000-1997-13542-01 (30312), sentencia que señala:

"La Ley 80 de 1993 estableció los principios que rigen la actividad contractual del Estado y, dentro de estos previó el de transparencia, cuyo pilar fundamental es la selección objetiva del contratista mediante procedimientos sujetos a reglas conocidas públicamente y aplicables en forma indistinta a los proponentes, contentivas de mandatos objetivos, claros, justos y completos.

Para el legislador de 1993 los pliegos de condiciones constiuían la mejor garantía de la selección objetiva, bajo la óptica de que conocidas las reglas del proceso de selección, aplicables a todos los oferentes y redactadas en forma inteligible y precisa, sería posible escoger al mejor. En esas condiciones, reguló aquellos aspectos indispensables en la confección de los pliegos de condiciones, así¹:

- a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.
- b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten las declaratorias de desierta de la licitación o concurso.
- c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.
- d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.
- e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la Formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.
- f) Se definirá el plazo para la liquidación del contrato, cuando a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta su objeto, naturaleza y cuantía.

¹ Ley 80 de 1993, artículo 24, numeral 4, según su texto vigente en la época de los hechos.



lica y de contratación

Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados.

En consecuencia, el pliego de condiciones ha sido y sigue siendo la primera norma aplicable al proceso de selección y se constituye en mandato obligatorio para los oferentes y para la entidad, quien queda atada a lo contenido en este para la escogencia de su contratista, quedándole vedado inclusive modificarlo por fuera de las limitadas oportunidades previstas en la ley para el efecto².

EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y NORMAS QUE RIGEN LA CONTRATACIÓN ESTATAL

En el presente caso, se configura la excepción **CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y NORMAS QUE RIGEN LA CONTRATACION ESTATAL**, de conformidad a que la no adjudicación del contrato a la demandante fue en respeto al debido proceso, los criterios de interpretación normativa del Código Civil, los artículos de la Ley 80 de 1993 y las mismas disposiciones del pliego de condiciones que se aplicaron en debida forma.

La expedición de pliegos de condiciones por parte del Departamento de Guainía necesariamente estuvo sujeta en su integridad al ordenamiento jurídico, en particular a los principios que le dan sustento, que se dirigen tanto a la satisfacción del interés general inmerso en la actividad contractual del Estado como a garantizar las condiciones que permitan la concurrencia de los particulares interesados, la competencia leal entre los oferentes, la transparencia en las etapas del procedimiento y el escogimiento de la oferta más favorable para los fines públicos.

Es importante manifestar que todo el proceso se llevó en cumplimiento de los requisitos y el ordenamiento jurídico en la adjudicación del contrato 1064 del 9 de noviembre de 2020, tanto así que el mismo ya fue ejecutado y liquidado, como se demuestra con la documentación aportada a la presente contestación.

Para el caso puntual del demandante su propuesta fue rechazada en la evaluación realizada por la entidad, determinándose debidamente que no cumplía con requisitos de orden jurídico, no cumplió con el orden técnico, a pesar de lo anterior no subsano debidamente.

Este principio del "contractus lex" convierte al pliego de condiciones en la primera norma aplicable al negocio jurídico, y dada su condición de inalterable, una vez que ha sido aprobado, y cerrada la licitación, ni los oferentes ni la administración pueden modificarlo en la fase de adjudicación, de formalización del contrato, y durante su ejecución, como regla general". GONZÁLEZ LÓPEZ, Edgar, "El pliego de condiciones en la contratación estatal", Bogotá, Universidad Externado de Colombia, primera edición, 2010, p. 81.

² En palabras de la doctrina: "El pliego de condiciones como la ley del contrato y ley para las partes. Con lo anterior se quiere resaltar la obligatoriedad del contenido del pliego de condiciones tanto para la administración como para los particulares interesados. No se trata de revestir al pliego con rango de ley, sino de su vinculación lógica y funcional a las actuaciones que adelantan la administración y los potenciales oferentes.

Es importante señalar que las observaciones presentadas por el demandante, fueron respondidas por la entidad debidamente, lo anterior en observancia y respeto al debido proceso.

EXCEPCION DE MERITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO

La excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, se configura en el presente caso, ya que no se puede hacer exigible, ni mucho menos solicitar unas condenas a título de restablecimiento de derecho a las que no se tienen derecho, y que de igual manera no se encuentran fundamentadas en el ordenamiento jurídico.

No debe efectuarse ningún tipo de cobro en contra del Departamento del Guainía, ya que los montos solicitados en la presente demanda no se encuentran con fundamente legal, ni probatorio.

EXCEPCIÓN INNOMINADA

Solicito se declare de oficio, en favor del Departamento de Guainía, toda aquella excepción que, teniendo sustento factico o probatorio, tenga el alcance de enervar alguna, algunas o todas las pretensiones de la demanda, lo anterior de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

1. Expediente administrativo del proceso GG-SJC-SAMC-010-2020

ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado en la dirección registrada en la respectiva demanda.

El Departamento de Guainía, recibe notificaciones en la ciudad de Inírida, Edificio de Gobernación del Guainía, Av. Fundadores Calle 16 No. 8 – 35, Email: notificacionjudicial@guainia.gov.co.

La suscrita recibe notificaciones personales en la Secretaria de su Despacho o en la calle 26A No. 13 -97 oficina 1603, Edificio Bulevar Tequendama, Centro Internacional, sector San Diego, de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico mariaangelicagarciasarmiento@gmail.com

Con el Debido Respeto,

Me suscribo,

MARIA ANGELICA GARCIA SARMIENTO

C.C 1.026.276.252 expedida en Bogotá D.C

T.P No 238.619 del C.S. de la J





ontratación

Honorable Magistrada:

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META VILLAVICENCIO - META E.S.D.

Referencia:

PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

Medio de control:

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Demandante:

DOTACIONES EN SALUD DOTASALUD J.C. S.A.S.

Demandado:

DEPARTAMENTO DE GUAINIA.

Expediente:

No. 50 001 23 33 000 2021 00175 00

JUAN CARLOS IRAL GÓMEZ, mayor y vecino de Inírida (Guainía), identificado con cédula de ciudadanía No. 19.003.108, expedida en Inírida, obrando en mi calidad de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA para la vigencia 2020-2023, conforme se acredita en acta de posesión No. 014 de 2020 de la Asamblea Departamental del Guainía anexa a este escrito; por medio del presente documento, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la profesional del derecho MARIA ANGELICA GARCIA SARMIENTO, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.276.252 expedida en Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 238.619 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Entidad a la que represento, ejerza la defensa y representación judicial de los intereses del Departamento del Guainía en calidad de demandado.

La referida apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, incluyéndose así mismo, la de conciliar en los términos y condiciones fijados por el Comité de Conciliación del Departamento de Guainía, contestar demandas, interponer recursos, formular incidentes, solicitar pruebas, sustituir o reasumir el presente poder, desistir, renunciar, así como llevar hasta su culminación el proceso de la referencia y las demás facultades que tiendan al cumplimiento efectivo de la gestión de defensa judicial encomendada por el Departamento del Guainía.

El presente poder se confiere con base en lo estipulado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 77 del Código General del Proceso, artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Sírvase, Honorable magistrada, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De la Honorable Magistrada,

JUAN CARLOS IRAL GÓMEZ

Cedula de Ciudadania. No. 19.003.108 de Inírida Guainía.

Gbberhador del Departamento del Guainía.

Correo Electrónico: notificacionjudicial@guainia.gov.co

Acepto,

MARIA ANGELICA GARCIA SARMIENTO

Cedula de Ciudadanía. No. 1.026.276.252 de Bogotá D.C

Tarieta Profesional No. 238.619 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico: mariaangelicagarciasarmiento@gmail.com







ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL GUAINIA

PROCESO: GESTION DEL TALENTO HUMANO

CODIGO: PAGTH-06-PR-02-FR-01

VERSION: 1,0

28/11/2014

FORMATO: ACTA DE POSESION

ACTA DE POSESION No. 014 DE 2020

FECHA:

01 DE ENERO DE 2020

NOMBRE:

JUAN CARLOS IRAL GOMEZ

CARGO:

GOBERNADOR.

En Inirida Capital del Departamento del Guainia siendo el primero (01) de enero del 2020, se presento el señor JUAN CARLOS IRAL GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°19.003.108 de Inírida, con el fin de tomar posesión al cargo de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL GUAINIA para la vigencia 2020-2023.

El presidente de la Asamblea Departamental del Guainía, procedió a posesionarlo y a tomar el juramento de rigor; previa las formalidades legales y bajo cuya gravedad de /juramento, prometió cumplir fielmente con los deberes que el cargo le impone.

El posesionado deja constancia que su hoja de vida reposa en el archivo de esta Corporación.

Se firma por los que emella intervinieron, el primer (01) día del mes de enero de 2020.

residente Asamblea Departamental

JUAN CARLOS IRAL GOMEZ

Posesionado

Inirida - Gualinia, calle 16 No. 10-30, Teléfono 56 56 811 Antigua Secretaria de Salud De partament



República de Colombia





Extendido el presente instrumento en hojas de papel Notarial distinguidas con los SCO919680725, SC 719680726, SCO519680727 números:

CARLOS IRAL GOMEZ (Firma y huella)

Gobernador del Departamento de Guainía.

Documento de identidad No: 1903108



NOTARIO UNICO





NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ORGANIZACIÓN ELECTORAL REPUBLICA DE COLOMBIA

Que, JUAN CARLOS IRAE GOMEZ con C.C. 1903108 ha sido elegido(a) GOBERNADOR por el Deparamento de GUAINIA, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL DE A U. por el PARTIDO SOCIAL En consecuencia, se expide presente CREDENCIA el domingo 03 de noviembre del 2019.

MEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRU

SECRETARIO(S) THE LA COMISIÓN ESCRUTADORA